

La Ley 13-07, del 5 de julio del 2007, atribuyó competencia a los juzgados de Primera Instancia para conocer, en atribuciones civiles, en única instancia y según el procedimiento contencioso tributario, las controversias administrativas entre particulares y los municipios (excepto los de Santo Domingo), incluso sobre responsabilidad patrimonial, con la única excepción de las litis originadas por la conducción de vehículos de motor (art. 3).

Esta competencia está sujeta a los principios y normas del Derecho Administrativo, y de manera supletoria según los preceptos adecuados de la legislación civil.

#### 4. LA RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA. REGULACIÓN E INTERPRETACIÓN

La Constitución del 2010 consignó el criterio de que las personas jurídicas de derecho público y sus funcionarios y agentes, responden conjunta, solidaria y según la ley por los daños y perjuicios ocasionados a las personas físicas o jurídicas por una actuación u omisión administrativa antijurídica (art. 148).

Pese a que el título del artículo 148 dice Responsabilidad civil, el contenido se refiere a la responsabilidad administrativa, en el caso subjetiva, que se remonta históricamente al famoso Fallo Blanco, del 8 de febrero de 1873, con el cual la jurisprudencia francesa estableció que «la responsabilidad en que pueda incurrir el Estado por los daños causados a los particulares por el hecho de las personas que emplea en un servicio público, no puede estar regida por los principios establecidos por el Código Civil para las relaciones de particular a particular (...) que esta responsabilidad no es ni general ni absoluta, que ella tiene sus reglas especiales que varían en función de las necesidades del servicio y de la necesidad de conciliar los derechos del Estado y los derechos de los particulares (...) que en consecuencia, de conformidad con los términos de las leyes anteriormente citadas, la autoridad administrativa es la única competente para conocerla» (TC 8 de febrero del 1873. En Long, Marceau y otros, 2009).

La Ley Orgánica de la Administración Pública (Ley 247-12) sigue la misma orientación de la Constitución e insiste en que los entes administrativos comprometen su responsabilidad civil y penal (art. 12.17) por los daños causados por falta de sus órganos y servidores en el desempeño de su función administrativa.

Lo concreto, empero, es que la Administración Pública está obligada a responder en reparación por los daños y perjuicios que provoca.

Podrá también demandar a sus propios servidores para resarcirse por los perjuicios causados por éstos por dolo o falta grave sin excusa.

Los municipios tienen la responsabilidad directa de indemnizar por los daños y perjuicios causados a los particulares sobre sus bienes y derechos, por el funcionamiento de los servicios públicos o actuación de sus autoridades, funcionarios o empleados (Ley 176-07, art. 113).

La Ley 41-08, sobre función pública, dispone (art. 90) la responsabilidad patrimonial solidaria del Estado y de los servidores públicos por los daños y perjuicios causados por la acción u omisión del funcionario actuante y que corresponde a la

Jurisdicción Contencioso-Administrativa estatuir y establecer cuando proceda indemnización.

En caso de que la persona perjudicada por la actuación dolosa, culposa o negligente de un funcionario o servidor solo demande al Estado y éste resultare condenado, procederá su acción en repetición contra dicho funcionario y el Procurador General Administrativo podrá incoarla de oficio, en su representación (art. 91).

El derecho fundamental a la buena administración comprende el derecho de las personas a recibir indemnización por toda lesión que sufran en sus bienes o derechos a resultas de una acción u omisión administrativa antijurídica (arts. 6.27 y 57).

En los contratos que el Estado suscribe o en los permisos que otorgue e involucren el uso y explotación de recursos naturales se considera incluida la obligación de conservar el equilibrio ecológico, el acceso a la tecnología y su transferencia, así como de restablecer el ambiente a su estado natural, si resultare alterado (Constitución, 67.4).

Es requisito de validez de todo contrato entre el Estado u otra persona de derecho público con personas físicas o jurídicas extranjeras domiciliadas en territorio nacional, la inclusión del sometimiento expreso de éstas a las leyes y órganos jurisdiccionales de la República Dominicana, sin perjuicio de la facultad del Estado y de los entes públicos de someter las controversias derivadas de la relación contractual a jurisdicciones internacionales o arbitraje (Constitución, art. 220).

En cuanto a la responsabilidad administrativa, la Ley 107-13 marcó un giro interesante, es decir consigné el deber de indemnizar incluso en ausencia de un funcionamiento irregular de la Administración, como excepción a la regla.

Esta variable está sujeta a las circunstancias del caso y en especial a la naturaleza de la actividad generadora de riesgos o existencia de sacrificios especiales o singulares de ese ciudadano en beneficio del bienestar general producido por el ejercicio lícito de potestades administrativas (art. 57, p. I).

Es la expresión legal de la responsabilidad objetiva de la Administración.

La acción en responsabilidad administrativa se rige por la propia Ley 107-13, en su artículo 57, p. IV.

En el marco de la Ley núm. 340-06, sobre contratación pública, los servidores públicos deben procurar la correcta ejecución de los actos de la contratación, el cabal cumplimiento del objeto del contrato y la protección de los derechos de la entidad, del contratista y de los terceros susceptibles de perjuicios por su ejecución. Las entidades públicas y sus servidores responderán ante la justicia por las infracciones legales (art. 3.6).

La responsabilidad e indemnización por daños a terceros con motivo de una construcción o explotación, y las multas y sanciones por incumplimientos son cláusulas fundamentales del contrato público (art. 57, p. II).

## **5. LA CUARTA SALA DE LA CORTE DE CASACIÓN. EXPECTATIVAS Y TEMAS PENDIENTES A PARTIR DE LA CONSTITUCIÓN DEL 2010**

La creación de la Cuarta Sala de la Corte de Casación procura, según el proyecto de modificación a la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia especial